

guna en las oficinas que visiten, expedirán á los interesados un certificado que lo acredite y darán cuenta á la comisaría general por medio de un informe que lo exprese.

Art. 121. El comisario general, en el acto que reciba la cuenta del pagador visitado y suspenso, nombrará un oficial de administracion, que en término perentorio practique la revision y glosa, para que, conforme al resultado, dé cuenta al Secretario de guerra, para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 122. El comisario general pedirá al Secretario de guerra la traslacion á la capital, del pagador visitado, á fin de que éste presencie la glosa de su cuenta.

Art. 123. En el caso de que despues de revisada y glosada la cuenta del pagador, se encuentre que no hubo mérito para lo providenciado, se repondrá á éste en el ejercicio de sus funciones, sometiendo á un juicio al visitador que lo ordenó.

Art. 124. Los visitadores que para visitas extraordinarias se nombren, dependerán únicamente del comisario general.

Art. 125. Las visitas prevenidas mensualmente, se practicarán conforme se determina en el capítulo 9º del título 3º de este Reglamento, verificándolas á presencia de uno de los jefes del cuerpo, establecimiento ó marina, sin necesidad de jefe interventor.



TITULO III.

Administracion de los cuerpos del ejército.

CAPÍTULO I.

Requisitos para reconocer á los pagadores, sus facultades y comisiones que pueden desempeñar.

Art. 126. El oficial del cuerpo de administracion que se comisione para la de un cuerpo del ejército, con solo presentar su despacho requisitado conforme á las leyes ó copia certificada del mismo y la órden de la Secretaría de guerra que lo autorice, será reconocido por todas las oficinas de administracion y de hacienda, para todo lo relativo á las funciones de su empleo.

Art. 127. Los oficiales de administracion en los cuerpos tomarán el nombre de "Pagadores;" ellos serán los únicos que en lo general administren los intereses que en efectivo, valores, víveres, efectos y vestuario reciban de la nacion para los cuerpos á que pertenezcan.

Art. 128. Dependerán inmediatamente de la comisaría general ú oficinas directivas; á ellas dirigirán sus consultas de cuanto ocurra para la administracion de los cuerpos que se les

encomienden, obedeciendo sus órdenes con toda puntualidad. En materia de administracion, las prevenciones que en este Reglamento se les señalan y las órdenes que reciban, les servirán de norma únicamente.

Art. 129. Los pagadores serán en los cuerpos, jefes de la administracion de éstos, teniendo las consideraciones y facultades de capitanes primeros. En los alojamientos se les dará el más inmediato al del jefe de su cuerpo.

Art. 130. Los jefes de los cuerpos harán que se cumplan las órdenes que dieren los pagadores, relativas á sus obligaciones, sosteniéndolos en toda providencia que ellos tomen fundada en sus facultades y que tienda al mejor servicio administrativo.

Art. 131. Los pagadores estarán subordinados á los jefes del cuerpo y á los del ejército, en lo concerniente únicamente á disciplina militar y movimientos, sujetos en este sentido á la Ordenanza general del ejército.

Art. 132. Los pagadores establecerán su despacho, en cuanto sea posible, inmediato al paraje donde se hallen acuartelados sus cuerpos; el lugar en donde lo establezcan se tendrá por oficina de la federacion, y ningun oficial ni individuo de tropa faltará al orden y respeto que deben observarse en todas las oficinas del cuerpo de administracion. Los jefes de los cuerpos castigarán severamente, conforme á la falta, á los que la cometieren.

Art. 133. Los pagadores permanecerán en el lugar en que residan las matrices de los cuerpos á que pertenezcan. La matriz de un cuerpo será la oficina del detall. Esta pasará siempre revista de comisario con todos los individuos del cuerpo, cualesquiera que sean los ausentes; pero haciendo las anotaciones respectivas. El alta y baja ocurrida en las partidas, destacamentos, etc., y de las cuales no tenga noticia la oficina del detall al pasar su revista, las hará constar en la próxima, cuando tenga conocimiento de ellas. Los jefes de dichas partidas, destacamentos, etc., tendrán especial cuidado de dar parte á

la oficina del detall, del alta y baja que hubieren tenido, enviando los documentos respectivos, y quedándose con un tanto de ellos por si hubiere extravío de los que remitieren.

Art. 134. Cuando los pagadores no se hallen en el punto en que estén establecidas las oficinas directivas, éstas deberán situarles los fondos ó efectos que fuesen necesarios, para evitar su separacion.

Art. 135. Los pagadores desempeñarán, además de las funciones que les corresponden, las comisiones que se les deleguen por la comisaría general ú oficinas directivas, siempre que sean compatibles con la atencion que deben á los cuerpos, y sin que éstas originen su separacion; pues en este caso, si la comisaría lo juzgase conveniente, con la aprobacion de la Secretaría de guerra lo determinará, reemplazando siempre al pagador con otro oficial de administracion.

Art. 136. Los pagadores difundirán la instruccion de contabilidad y servicio administrativo, entre todos los oficiales del cuerpo á que pertenezcan, para lo cual, de acuerdo con los jefes que los manden, arreglarán la manera conveniente de verificarlo; los expresados jefes darán parte mensualmente á la Secretaría de guerra, del estado de aprovechamiento en que se hallen en esa parte los oficiales.

CAPITULO II.

Entrega de pagadurías, libros que deben llevar los pagadores, manera de reemplazar á éstos en caso de enfermedad ó falta absoluta.

Art. 137. Luego que los oficiales de administracion se incorporen á los cuerpos á que se les destine como pagadores, se recibirán de la pagaduría, con la intervencion de un jefe militar nombrado por la Secretaría de guerra, ó jefe supe-

rior que mande las armas, y del jefe de hacienda ú oficial de administracion que se nombre, con asistencia del jefe del cuerpo. Para la entrega se formará la balanza general del libro mayor y las particulares de los libros auxiliares; un corte de caja para comprobar la existencia; un inventario de las prendas y efectos existentes en depósito, pertenecientes á la nacion; todos los libros perfectamente arreglados; sumadas las cuentas hasta la fecha de la entrega, y expedientados los documentos justificativos que comprueben las operaciones. En el diario suscribirán, debajo del último asiento, el que entregue y el que reciba, así como los interventores nombrados; firmando, además, las mismas personas los documentos citados. Debe entregarse tambien el libro de introducciones y extracciones de numerario.

Art. 138. Los interventores formarán una acta en la que conste la entrega, que suscribirán todos, y con un tanto de ésta, y otro de los documentos mencionados, darán parte á sus superiores respectivos, quedando desde luego los pagadores en posesion de las pagadurías. Los jefes de los cuerpos harán que en el acto se les dé á reconocer por la órden.

Art. 139. Para que la entrega no sufra demora cuando las cuentas no estuviesen arregladas, los pagadores solo recibirán el corte de caja y efectivo que resulte, las prendas de vestuario y equipo, y los efectos existentes que pertenezcan á la nacion, previo inventario, interviniendo la entrega y dándose cuenta como se expresa en los artículos anteriores. En ambos casos, lo que los pagadores reciban formará su primer cargo de la cuenta general.

Art. 140. Recibidos los pagadores como ántes se previene, procederán inmediatamente á continuar en los libros las cuentas respectivas ó á abrir nuevas, cuando no se les entreguen, practicando los asientos de conformidad con los documentos que reciban.

Art. 141. Para la contabilidad de los cuerpos, entregará

anualmente la comisaría general á los pagadores, los libros siguientes:

1 Diario.

1 Mayor.

1 Auxiliar por cada una de las compañías y plana mayor, en los que se lleven las cuentas particulares de los individuos de tropa.

1 Auxiliar para la cuenta pormenorizada de los efectos y prendas del depósito.

1 Auxiliar para las cuentas de los oficiales comisionados.

1 Para la cuenta de introducciones y extracciones de fondos de la caja.

1 Libro talonario para los recibos de jefes y oficiales.

1 Libro talonario para los recibos de los comandantes de compañías, plana mayor y oficial forrajista.

Estos libros estarán debidamente autorizados todos, ménos los auxiliares, y los mantendrán los pagadores en su poder, así como los documentos y comprobantes que justifiquen su cuenta como únicos responsables, los que remitirán á la comisaría general conforme se previene en este Reglamento.

Art. 142. Los pagadores recibirán de las oficinas de administracion ó de las de hacienda, todas las cantidades que se señalen para sus cuerpos, acreditadas por la revista de comisario; llevarán la cuenta general y particular de cada fondo, y la de cada uno de los individuos que componen el cuerpo.

Art. 143. Los pagadores para sacar haberes de las oficinas que deban ministrárselos, se presentarán con la libreta autorizada exclusivamente para ellos, para que en ésta se practiquen los asientos respectivos.

Art. 144. Los pagadores darán aviso por escrito á los jefes de los cuerpos, de las cantidades ó efectos que reciban para los suyos, á fin de que determinen la manera de proveerse.

Art. 145. Los pagadores tendrán depositados los fondos destinados á sus cuerpos en una ó varias cajas fuertes de cortas dimensiones (capaces de conducirse á lomo de mula), las

que recibirán de la comisaría general y se situarán en los cuarteles en el lugar que designen los jefes que manden los cuerpos, cuidando éstos de la completa seguridad de los intereses.

Art. 146. Las cajas de los fondos de los cuerpos tendrán tres llaves distintas, las que estarán en poder, una del jefe que mande el cuerpo, otra del jefe del detall, y la restante del pagador. En una de las cajas estará siempre depositado el libro que manifiesta las introducciones y extracciones que se verifiquen, suscritas por los tres depositarios de las llaves.

Art. 147. Los pagadores ó habilitados que por no tener arreglada su cuenta, hubiesen entregado la pagaduría como se indica en el artículo 139, conservarán en su poder los libros y comprobantes para arreglarla, dándoseles el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que hicieron la entrega, para verificarlo; pasado dicho tiempo, caso de no hacerlo, la comisaría general lo participará á la Secretaría de guerra, para que se haga efectiva la responsabilidad que resulte.

Art. 148. Luego que los pagadores ó habilitados arreglen perfectamente sus cuentas, harán entrega de ellas á la comisaría general, para que ésta, despues de practicar el exámen, les expida el resguardo correspondiente.

Art. 149. La comisaría, conforme á los datos que arrojen las cuentas mencionadas, remitirá á las pagadurías copias de las balanzas, para que los pagadores liguen la cuenta de los cuerpos.

Art. 150. Los pagadores, luego que reciban las balanzas, adeudarán y acreditarán las cuentas respectivas, de los saldos que contengan, saldando la cuenta del pagador ó habilitado, que deben abrir cuando la entrega se verifique en liquidacion.

Art. 151. Los pagadores al abrir sus libros nuevos, lo harán haciendo en su diario los asientos en la fecha que vayan ocurriendo, y abrirán en el mayor las cuentas siguientes, en este orden: caja; tesorería general de la Federacion; vestuario

en comision; depósito de vestuario; fondo de forrajes; fondos que señale la ley; jefes y oficiales por el orden de sus clases; compañías, por el orden de éstas; plana mayor; cuerpo en liquidacion, en caso de que así se verifique la entrega, por no estar arregladas las cuentas; y á continuacion las que vayan siendo necesarias. Para cerrarlas, abrirán la cuenta de balanza de salida, y para abrir las nuevas en que debe continuar comenzarán por la de balanza de entrada. En los libros auxiliares abrirán las cuentas concernientes á su objeto.

Art. 152. Para que los pagadores, al comenzar, giren la cuenta con la debida exactitud, fijarán su atencion en el último ajuste de revista, á fin de que vean en él si hay algunos individuos á quienes la nacion no les abone sueldo ó haber, por cualquiera causa, pues de lo contrario podrian hacer pagos que no estuviesen legalizados. En caso de no tener este dato, las oficinas del detall de los cuerpos ó la comisaría, se los facilitará.

Art. 153. Los pagadores asentarán en un libro, no autorizado, las minutas de la correspondencia que tuviesen, numerando por años fiscales, y en orden cronológico, lo correspondiente á la comisaría general ú oficina directiva. Con las comunicaciones y circulares que reciban, formarán expedientes en el mejor orden. Todo lo anterior será el archivo de sus oficinas y harán entrega de él al verificar la de las pagadurías.

Art. 154. En caso de enfermedad que inutilice á los pagadores para atender al desempeño de sus deberes (cuando esto pase en el punto donde resida la oficina directiva), lo manifestarán á ésta, para que en el acto, el jefe de ella nombre un oficial de administracion, de los que se hallen en el propio lugar, que interinamente se encargue de la pagaduría. En seguida, previo aviso de la oficina directiva á la autoridad militar, se procederá á la entrega, la que se verificará en los términos indicados en los primeros artículos de este capítulo, segun se hallen las cuentas de la pagaduría.

Art. 155. Cuando el caso anterior tenga efecto fuera del lugar que se indica, los pagadores lo manifestarán á los jefes de sus cuerpos, para que éstos en el acto, en junta de capitanes, presidida por ellos, con asistencia de los otros jefes, se nombre uno de los de aquella clase para que sustituya interinamente la pagaduría, levantándose una acta de esta providencia; en seguida se procederá á la entrega, recibiendo el habilitado el efectivo y vestuario existentes, por medio de los documentos que se expresan en el artículo 139, con la intervencion de los jefes que mandan los cuerpos, y asistencia del administrador de correos ó juez de paz.

Art. 156. Los jefes de los cuerpos darán parte sin demora á la Secretaría de guerra, acompañando la acta y documentos de la entrega, para la aprobacion correspondiente. Darán igualmente aviso á la oficina directiva de que dependan inmediatamente los pagadores, acompañando un tanto igual de dichos documentos, para que esta oficina lo comunique por telégrafo ó por el correo á la comisaría general, quedándose con la acta referida aun cuando carezca de la aprobacion de la Secretaría de guerra, para justificacion y fianza del nombrado.

Art. 157. Los pagadores, si estuviesen en aptitud de hacerlo, darán parte por escrito de la entrega á la oficina directiva, y con la autorizacion de la Secretaría de guerra podrán permanecer para su restablecimiento en el lugar que les convenga. Si pasados seis meses continuasen enfermos, en el acto la comisaría general consultará á la Secretaría de guerra su separacion.

Art. 158. En el caso de la falta absoluta de los pagadores, ya sea por muerte repentina, enfermedad que violentamente los prive del uso de sus facultades, ó por cualquiera otra causa, los jefes de los cuerpos darán aviso inmediatamente á la oficina directiva, para que ésta en el acto providencie que un oficial de administracion acompañado de un notario público, que dé fé, pasen á la pagaduría, y á presencia del jefe que mande el cuerpo, se practique un inventario de cuanto en

ella exista, así como de lo que contenga el depósito de vestuario. En seguida nombrará un oficial de administracion, como ántes se previene para el caso de enfermedad de los pagadores, haciendo que se le entreguen al nombrado las existencias de efectivo y prendas por una relacion detallada que intervendrán el jefe del cuerpo y el de la oficina directiva, dando parte éstos á sus superiores respectivos, conforme se tiene prevenido. Cualquiera demora ocasionada por omision en el presente caso, será de la responsabilidad de los que la originen.

Art. 159. Los libros y comprobantes de las cuentas que existan de los pagadores, los recogerá la oficina directiva, para remitirlos deste luego, por correo, con la certificacion correspondiente, á la comisaría general, entregando al nombrado nuevos libros para su cuenta.

Art. 160. La comisaría general nombrará definitivamente al oficial de administracion que deba reemplazar al interino; y una vez practicado el exámen de las cuentas, remitirá á la pagaduría los datos necesarios para la liga de ellas.

Art. 161. Si la falta absoluta de los pagadores ocurriese en lugar donde no haya oficina directiva, en el acto el jefe del cuerpo hará que el del detall, con un oficial subalterno que actúe de secretario, pasen á la pagaduría y depósito á practicar un inventario de cuanto exista, á presencia de dos oficiales del propio cuerpo, nombrando en junta de capitanes, como se tiene señalado, uno de los de esta clase, para que interinamente se encargue de la pagaduría. A éste se le hará entrega de las existencias, con la intervencion del jefe del cuerpo y asistencia del administrador de correos ó juez de paz. El jefe del cuerpo dará parte á la Secretaría de guerra, acompañando el expediente sumario, y avisará á la oficina directiva, remitiéndole por conducto seguro los libros y comprobantes que existan.

Art. 162. LOS CAPITANES HABILITADOS llevarán su cuenta en dos libros que les entregarán autorizados las oficinas di-

rectivas, para que en uno lleven la entrada y salida de efectivo, y en el otro la entrada y salida de vestuario y efectos que reciban, comprobando los pagos con recibos sueltos, por duplicado, que darán los interesados, haciendo entrega de éstos cuando verifiquen la de las pagadurías.

Art. 163. Los oficiales de administracion que por cualquier motivo se encarguen de las pagadurías, llevarán su cuenta en los libros que para ello se señalan; ligándola de la manera más perfecta con los datos que reciban, á fin de que por ningun motivo queden trunacas las cuentas de los cuerpos.

Art. 164. Los oficiales que sin causa justificada entreguen las pagadurías en liquidacion, pagarán los gastos de los nuevos libros que se necesiten, sin perjuicio de que el comisario les imponga el castigo á que hayan dado lugar.

CAPÍTULO III.

Revistas de comisario, confronta, formacion del presupuesto y entrega del ajuste.

Art. 165. El pagador concurrirá á la revista de comisario, que cada mes pasará el cuerpo á que pertenezca, formando parte de la comision que desempeña el oficial de administracion que la presencie, el cual le entregará un juego de las listas que sirvan para ella, para que haga las anotaciones que ocurran. Terminado el acto, le rubricarán todas las listas el oficial de administracion y el interventor nombrados.

Art. 166. Al siguiente dia de la revista concurrirá el pagador con el jefe del detall á la oficina directiva, ó á la que corresponda, á presenciar la confronta; hará en sus listas las nuevas anotaciones á que haya lugar en vista de la exhibicion de los documentos justificativos.

Art. 167. Terminada la confronta, formará el pagador un presupuesto que comprenda el importe de los vencimientos en el presente mes, de los jefes, oficiales, individuos de tropa, haberes de caballos y acémilas y gratificaciones, aumentando lo que deban abonarle por altas ó por otros motivos, correspondiente al mes anterior, y descontando lo relativo á las bajas ocurridas en dicho tiempo, y cantidades que por órdenes deba descontar. Este presupuesto será intervenido por el jefe del detall y visado por el del cuerpo, y lo presentará el pagador al oficial de administracion que pasó la revista, á fin de que éste le ponga su conformidad.

Art. 168. El pagador remitirá por duplicado al jefe del cuerpo, el presupuesto mencionado, que tendrá los requisitos explicados, para que conforme á él determine los pagos y remita un tanto á la Secretaría de guerra.

Art. 169. Una vez formado el presupuesto, entregará el pagador al oficial de administracion que pasó la revista, el juego de listas que para ello le sirvieron, para que éste haga el ajuste respectivo, lo que verificado, lo devolverá al pagador, con la debida certificacion; y éste en el acto copiará las cantidades que se consideren en él, en el legajo de listas de revista, correspondientes á la oficina del detall, que también certificará el expresado oficial de administracion. Para concentrar en una, la cuenta de los individuos que sirven en el ejército, el pagador exhibirá en la confronta las copias de las cuentas de los individuos que hayan sido baja en su cuerpo para continuar sus servicios en otro; estas copias serán autorizadas con el cónstame del jefe del detall y visto bueno del jefe del cuerpo, y siempre que fuese posible constará la conformidad del interesado.

Art. 170. El jefe del detall copiará en los demás juegos de revista que fuesen necesarios, las cantidades que á cada uno corresponden, cuyos documentos serán igualmente certificados por el oficial de administracion que pasó la revista, re-

mitiendo el jefe del cuerpo un tanto de la revista ajustada á la Secretaría de guerra.

Art. 171. El pagador, luego que tenga en su poder la revista ajustada, hará en sus libros los asientos respectivos, adeudando á la tesorería general del monto total del ajuste, y acreditando á los individuos ó cuentas de las cantidades que les correspondan.

Art. 172. En los lugares donde no hubiere oficina directiva para pasar la revista de comisario, los pagadores tendrán la facultad de hacerlo á sus mismos cuerpos, verificando la confronta y ajustes prevenidos, y remitiendo por duplicado á la oficina directiva de que dependan, la revista comprobada y ajustada, y el presupuesto que hubieren formado, bajo pliego certificado por la administracion de correos, y tendrán en cuenta lo prevenido en el art. 291 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV.

Sobre pagos y manera de comprobarlos.

Art. 173. Todo pago que deba hacerse por las pagadurías, será determinado por los jefes que manden los cuerpos y con arreglo á los presupuestos del mes; para lo cual con anticipacion se remitirá al pagador un detall de reparto que será una relacion en la que se exprese lo que deba ministrarse á los jefes, oficiales, compañías, etc., suscrito por el jefe del detall y autorizado con el "Dese" del jefe del cuerpo.

Art. 174. Los jefes del detall llevarán en un libro copias de las órdenes y de los detalles de pago que se den á la pagaduría.

Art. 175. En los pagos que se manden hacer se observarán las prescripciones siguientes:

I. No se hará ningun pago que no esté considerado en el presupuesto del mes, á excepcion del de las altas de tropa que ocurran.

II. Los jefes y oficiales no recibirán sus pagas en desproporcion, sino con entera equidad, y por ningun motivo más del abono del mes.

III. Con carácter de suplemento ó anticipo, no se dará ninguna cantidad.

IV. Los jefes, oficiales é individuos de tropa que fueren bajas, no recibirán más de lo que les corresponde en el mes, con relacion á los dias que en él sirvan.

V. En los gastos comun, mantencion de caballos y acémilas y anexos, no se gastará mayor cantidad que la que para ello se señala, prévio abono del mes.

VI. Las cantidades que el cuerpo reciba conforme á su presupuesto, se emplearán exclusivamente en el servicio á que se destinan, y por ningun motivo en pagos extraños á él.

Art. 176. Cualquier gasto que por causa del servicio militar tenga que hacerse, sin que esté en el presupuesto, deberán los jefes de los cuerpos, ántes de ordenarlo, consultar á la Secretaría de guerra á fin de que ésta determine, y para que si lo juzgase conveniente, mande se les haga el abono extraordinario: solo en caso de que por la suma urgencia del servicio (y fuera de la capital de la República) sea indispensable que en el acto se verifique, los jefes de los cuerpos lo ordenarán por escrito y de oficio á la pagaduría, dando cuenta inmediatamente de esta determinacion á la misma Secretaría de guerra para recabar su aprobacion.

Art. 177. Los pagadores ministrarán todas las cantidades que se les ordene, prévios los requisitos explicados, siendo responsables de cualquier pago que ellos hagan que no esté legalizado. En el caso de algun extraordinario, despues de verificado, darán parte á la oficina directiva de que dependan, trascribiendo la orden que reciban para que les sea repuesta la cantidad empleada.